



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	LUZ DARY LOPERA FERNANDEZ
DEMANDADO	MARIA ROCIO CORTES
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01170 00
DECISIÓN	RELEVA Y NOMBRA CURADOR AD LITEM

Toda vez que la curadora Ad-Litem designada, abogada PAULA ANDREA LOPEZ LOPEZ se encuentra debidamente notificada desde el 16 de agosto de los corrientes, sin que a la fecha se haya pronunciado con respecto a su designación, se releva del cargo y se nombra en esa calidad a la abogada DIANA MARCELA GARCIA TOBAR, ubicada en la carrera 50b #74-21 ciudad de Medellín, celular:3206806206. Correo electrónico dmarcelagarciam@gmail.com a quien se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, en los términos señalados en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

La notificación del Curador designado queda a cargo de la parte actora, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa63a88b11cee142782af575ebec5ec321c21bbad3d05d1f9c81034dd95a04a**

Documento generado en 29/11/2023 02:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO SANTHELMO PH
Demandado	ERWIN NIEDERMANN, GUADALUPE MARTINEZ DE NIEDERMANN
Radicado	05001 40 03 027 2020-00018-00
Decisión	Resuelve reposición

Cuestión

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto del pasado 12 de septiembre, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

Antecedentes

En el auto impugnado, en lo pertinente, se aprobó la liquidación de costas procesales teniendo en cuenta, entre otros, \$2.800.000 por concepto de agencias en derecho.

El recurso

La inconformidad de la parte demandante estriba en que

“cabe precisar que desde el 5 de agosto de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura Acuerdo N° PSAA16-10554, varió el porcentaje de las agencias en derecho en proceso de menor cuantía y le ordena a los jueces que fijen agencias en derecho entre un mínimo del 4% y un máximo del 10%, es decir que en el presente caso, la liquidación de crédito a continuación, queda un saldo de \$192.827.392 hasta Septiembre de 2023, por lo tanto, para calcular sobre este valor un:

Mínimo 4%: \$7.713.096

Máximo 10%: \$19.282.739”

Por tanto, según alegó, debe atenderse la regla del artículo 366 del C.G.P de cara a atender los criterios de fijación establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, la duración y calidad de la gestión y, en fin, lo necesario para incrementar el valor de las agencias en derecho.

Réplica

La parte demandada se pronunció citando el artículo 3° del ACUERDO No. PSAA16-10554, en punto a que *“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta”*.

Por tanto, a su entender, fijar las agencias en derecho tomando como base la liquidación del crédito va en contravía de los criterios establecidos para esos efectos.

Consideraciones para el caso concreto

Sea lo primero dejar claro que no es la liquidación de crédito el parámetro para fijar las agencias en derecho, pues se sabe que las agencias en derecho hacen parte de las costas procesales (aunque claramente no son lo mismo). Por tanto, su fijación tiene lugar *“en (la) sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”* (artículo 365.2 C.G.P), por lo que es apenas obvio que al momento de fijarlas no existe liquidación de crédito en firme que pueda considerarse, en la medida que esa es actuación posterior que supone la ejecutoria de la sentencia.

Además, según el artículo 3° del ACUERDO No. PSAA16-10554, *“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta”* (negritas fuera del texto original). A su vez, el artículo 5.4 de ese Acuerdo, en materia de ejecutivos con pretensiones de menor cuantía, regla que las agencias se fijan *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto¹ del artículo tercero de este acuerdo”*.

¹ *“De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho”*

En contraste, la regla del artículo 26.1 del C.G.P manda que la cuantía se calcule “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**” (negritas del Despacho). De lo anterior se sigue que el corte de intereses tiene lugar en la fecha de presentación de la demanda, lo cual aplica para determinar la competencia y también para fijar las agencias en derecho, porque el Acuerdo *ibídem* es claro al preceptuar que ese rubro se debe calcular **sobre el valor de la cuantía** cuando el proceso contiene pretensiones pecuniarias y la competencia se fija en atención a ello. De hecho, en un caso similar, la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito explicó que

“... se verifica que la pretensión ejecutiva sometida a consideración judicial sumó \$175.000.000,00 más sus intereses moratorios calculados desde el 5 de diciembre de 2015 y hasta el pago total de la obligación, **por lo que aún sin incluir los intereses solicitados, y en aras de no generar una mayor carga para la parte vencida, las agencias en derecho fijadas por el a-quo estarían cercanas al 7% del valor pretendido. Se trata entonces de una media o prudente tasación en todo caso dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento.**”² (negritas del Despacho)

Ahora, la demanda de la referencia se presentó el 19 de diciembre de 2019, acumulando un capital de \$49.768.325y unos intereses de \$23.108.126, para un total de \$72.876.451, por lo que contrastando la situación con la regla del Acuerdo tantas veces citado (que prevé una fijación entre el 4% y 10%), a juicio del Despacho asiste razón a la parte demandante de manera parcial, por cuanto se fijaron las agencias en derecho por debajo del límite permitido. Empero, no se fijarán en la cuantía pretendida por las razones explicadas, considerando que 7% es una suma acorde con la gestión realizada, diligente como siempre por parte de la apoderada demandante, y que responde adecuadamente a la naturaleza del proceso, su trámite y dificultad.

En consecuencia, como el recurso de reposición en efecto tiene por finalidad que el Juez reflexione y vuelva sobre su decisión, no queda al Despacho camino diferente al de reconsiderar la decisión porque no era procedente fijar las agencias en derecho de la forma en que se hizo. Nada más debe y puede decirse en este caso porque los actos del Juez, como toda obra humana, no están libres de error.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. Auto del 17 de marzo de 2017. Radicado 05266 31 03 002 2016 00218 01.

Precisión final sobre el trámite posterior

Teniendo en cuenta que en firme este auto el proceso saldrá de la competencia del Despacho, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución para lo de su competencia. Lo anterior, porque si bien existe una oposición formulada en contra del secuestro de un inmueble objeto de esa medida, lo cierto del caso es que según el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013)

*“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. **En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución**”*

Además, por vía de lo posteriormente reglado en el artículo 2° del Acuerdo No. PCSJA17-10678 (Mayo 26 de 2017), las prohibiciones de enviar los asuntos a los jueces de ejecución se limitan a lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme. b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia. c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza. d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses. e. Los que no cuenten con medidas cautelares practicadas”

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión toma en auto del pasado 12 de septiembre mediante la cual se aprobó la liquidación de costas procesales, la cual **se aprueba**

definitivamente así (modificando únicamente las agencias en derecho como único punto atacado por vía de recurso):

CONCEPTO	FOLIO	CUADERNO	V/R EN PESOS
Certificado libertad tradición	Fl. 3 documento 11	Principal	\$15.900
Mensajería	Fl. 4 documento 11	Principal	\$9.000
Mensajería	Fl.5 documento 11	Principal	\$9.000
Copia Escritura Pública	Fl.6 documento 11	Principal	\$35.000
Copia Escritura Pública	Fl.6 documento 11	Principal	\$1.904
Certificado Cámara Comercio Medellín	Fl.7 documento 11	Principal	\$5.900
Diligencia IIPP. Popayán	Fl.8 documento 11	Principal	\$25.000
Envío Servientrega	Fl.9 documento 11	Principal	\$17.300
Envío Servientrega	Fl.9 documento 11	Principal	\$17.300
Certificado de Libertad	Fl 11 documento 11	Principal	\$16.800
Certificado de Libertad	Fl 12 documento 11	Principal	\$20.700
Mensajería	Fl.13 documento 11	Principal	\$9.000
Certificado de Libertad	Fl 14 documento 11	Principal	\$15.900

Certificado de Libertad	Fl 15 documento 11	Principal	\$31.800
Certificado de Libertad	Fl 16 documento 11	Principal	\$15.900
Copias Notaría	Fl 17 documento 11	Principal	\$2.261
Agencias en derecho	Esta providencia	Principal	\$5.101.351,57
TOTAL			\$5.350.016,57

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ddf8fccb22ed279cc5f7b44689af5037ebe5cb200e9d2345f07a6d50113b75**
Documento generado en 29/11/2023 02:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO – PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	ARLETH PATRICIA HOYOS HOYOS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00638 00
DECISIÓN	Aprueba Costas, Corre Traslado y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así mismo, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. (Art. 446, regla 2ª del Código General del Proceso)

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720210063800-1](https://expediente.juzgado27civilmedellin.gov.co/05001400302720210063800-1)

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19e6f4dca583b21cef47d2a9c8fa276e96dba68459cf3c3e6e185b546039f47**

Documento generado en 29/11/2023 02:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADA	LAURA MELISSA VILLA BENÍTEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01074 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **SISTECRÉDITO S.A.S.** en contra de **LAURA MELISSA VILLA BENÍTEZ**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **SISTECRÉDITO S.A.S.** en contra de **LAURA MELISSA VILLA BENÍTEZ**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$34.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c74c332c6bf6d7d8889ee56eed3546d9647b9589e90a75d71e92073b5da6c9**

Documento generado en 29/11/2023 02:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOMPARTIR
DEMANDADO	EDUAR GUARIN OSORIO
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00040-00
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito y ordena remitir a juzgados de ejecución

Transcurridos términos de traslado de liquidación de crédito sin que exista oposición por la parte demanda, se imparte aprobación a la misma.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9d87f8354319366980fc14371d85d3e40392a953af2daf23d5f14934c51f51**

Documento generado en 29/11/2023 02:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	RICARDO ALONSO ZAPATA RODRÍGUEZ
DEMANDADA	CINDY VIVIANA NIMISICA GONZÁLEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00501 00
DECISIÓN	Decreta Pruebas y Anuncia Sentencia Anticipada

Cúmplase lo resuelto por el respetado Superior en el auto inmediatamente anterior, mediante el cual devolvió el expediente.

Ahora, visto que la parte demandada no formuló oposición alguna, que no hay pruebas por practicar porque las solicitadas por el demandante se reducen a las documentales y que con las obrantes puede resolverse el asunto de fondo, el Juzgado decreta tales pruebas pedidas por la parte actora y una vez ejecutoriado este auto se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c88db2d80b6f15feb990ebb80640af71988a9193388133468077f04efd61e56**

Documento generado en 29/11/2023 02:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO	ORLANDO ALBERTO ZORRILLA PULGARIN
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00577 00
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO. ORDENA REMITIR

En atención a la solicitud allegada por la apoderada del demandante, se pone en conocimiento el reporte actualizado de los depósitos constituidos en el Banco Agrario de Colombia para el presente proceso.

Así las cosas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín, donde se resolverá sobre la liquidación del crédito y la eventual entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a10137c4dd60e297b71c6a303822ee7965ab78eb50fc20838ea03a5a52318ae**

Documento generado en 29/11/2023 02:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	GABRIEL DE JESUS ARISMENDY ARISMENDY
DEMANDADO	ANGELA MARIA IBARRA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00669 00
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE

En atención a la solicitud allegada por el apoderado del demandante respecto de nombrar perito evaluador, no se considera procedente, pues: i) este no es el momento procesal oportuno para ello; ii) la regla del artículo 444 prevé la forma de avaluar bienes; iii) cuando se reúnan las condiciones para ello, deberá ser la parte quien lo aporte (artículo 227 C.G.P)

Por otra parte, dado que el memorial allegado interrumpe los términos del requerimiento dictado el 28 de septiembre hogaño, se requiere nuevamente para que proceda a realizar la notificación personal a la demandada **y de la acreedora hipotecaria** en debida forma, esto es, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o el artículo 291 del C.G.P. y allegando constancia al Despacho. Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Además, deberá la parte, cumpliendo lo impuesto en auto inmediatamente anterior, allegar copia de la Escritura Pública N° 9116 del 04-12-2001 de la Notaria 15 de Medellín.

Todo lo anterior, en el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdf90715f5f448fed3b17059a89e26985e8bf649f6bee7b3c72531db0f504d9**

Documento generado en 29/11/2023 02:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	LUIS ALBERTO DUQUE HOYOS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01138 00
DECISIÓN	Aprueba Costas y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1258ded3a79aa2e504bff3eb4980f2dfa06e26679415089e4c5a23a8be9246**

Documento generado en 29/11/2023 02:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL ACUARELAS DE SAN DIEGO
DEMANDADO	JHON ALEXIS GIRALDO BEDOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01232 00
DECISIÓN	DISPONE CORRECCIÓN Y REQUIERE

En atención a la solicitud allegada por el apoderado del demandanterespecto de modificar el auto admisorio, se dispone la corrección de esa providencia para precisar, simplemente, que se **admite la demanda**. Las causales de terminación, su prosperidad o no, tienen como escenario propio la demanda y serán objeto de análisis en la sentencia, pues el auto admisorio se redactó así para facilitar el entendimiento, pero no porque sea necesario transcribir las pretensiones en esa pieza procesal. Entonces, el numeral **primero** del auto admisorio quedará así:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por UNIDAD RESIDENCIAL ACUARELAS DE SAN DIEGO P.H. en contra de JHON ALEX GIRALDO BEDOYA Y EDUARDO DE JESÚS CASTAÑO.

Notifíquese esta providencia junto con el auto admisorio original.

Ahora, en atención a la solicitud e “impulso”, no se encuentra asunto alguno por resolver diferente al anterior. En ese orden de ideas, se requiere al apoderado para que proceda a realizar la notificación personal a los demandados dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o el artículo 291 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e1262eb16d5d1b05e4fc76d77a4b9c923b1f02b2e5dbc2a7339e18667859f5**

Documento generado en 29/11/2023 02:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOCREDITO
DEMANDADO	CRISTIAN JHOAN RUÍZ CAMACHO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00084 00
DECISION	Corrige mandamiento de pago

Se dispone la corrección del mandamiento de pago, para precisar que el nombre correcto del demandado es CRISTIAN JHOAN RUÍZ CAMACHO.

Notifíquese este auto en conjunto con el apremio original.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a23bca59c7f1328cc94ea2855c1e8f585e887d8be9499129c5924b4a56511fa

Documento generado en 29/11/2023 02:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOCREDITO
DEMANDADO	CRISTIAN JHOAN RUÍZ CAMACHO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00084 00
DECISION	Ordena oficiar. Pone en conocimiento.

Conforme a lo solicitado y por ser procedente, se ordena oficiar al **RUNT** para que se sirva informar si la demandada **CRISTIAN JHOAN RUÍZ CAMACHO** posee vehículos a su nombre, y la identificación de los mismos, y a **DATA CREDITO** para que informe los datos de contacto del demandado. Oficiése en tal sentido.

Se ponen en conocimiento respuestas de Transunión y EPS Sura.

[05001400302720230008400](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400c014320095de95878431285526c0ed95e17950a4c91d45bd1cd7ffe168842**

Documento generado en 29/11/2023 02:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL
DEMANDADO	LUIS FERNANDO URIBE PELÁEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00333 00
DECISIÓN	Incorpora, Tiene en Cuenta Citación y Autoriza Aviso

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la constancia de la citación para notificación personal remitida al demandado **LUIS FERNANDO URIBE PELÁEZ**, a la dirección informada en la demanda, con resultado positivo, por cuanto la empresa de servicio postal certifica que el envío si se pudo entregar, misma que será tenida en cuenta por cuanto cumple con los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, se autoriza a la parte actora para que realice la notificación por aviso al demandado, en los términos del artículo 292 ibídem, en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faebd2e3b82b9201d14f37124b3bc7066af7550b0a602ed18d8cfd2085b64bbf**

Documento generado en 29/11/2023 02:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE	DORIS ESTELA CASTRILLON TRILLOS
DEMANDADO	ARANGO COCK LTDA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00603 00
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO. INCLUIR EN RNPE

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, se procede a emplazar a la demandada ARANGO COCK LTDA en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la ley 2213, esto es, el Despacho insertará la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento, se procederá con el nombramiento del Curador Ad Litem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b438d42ea5bdc3412977c8e35ec1ec0ddc2fc18766af8af03a20522f9c4848bc**

Documento generado en 29/11/2023 02:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – “BBVA COLOMBIA S.A.”
DEMANDADO	ALEJANDRO ANTONIO MAYORGA GUTIÉRREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00860 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – “BBVA COLOMBIA S.A.”** en contra de **ALEJANDRO ANTONIO MAYORGA GUTIÉRREZ**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque los Pagarés base de recaudo cumplen con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – “BBVA COLOMBIA S.A.”** en contra de

ALEJANDRO ANTONIO MAYORGA GUTIÉRREZ en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.650.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e910840a6a51e2d3b8e508b66fd21b193d89b0ab6ba2d55bbcd5be67403e90a

Documento generado en 29/11/2023 02:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, EL demandado a la fecha no es parte dentro de ningún otro proceso activo, no obstante, la demandada se encuentra vinculada como parte pasiva dentro del proceso 05266400300320230104900, actualmente activo.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CRE-ARCOOP
DEMANDADO	MIGUEL DARIO ARCILA RESTREPO y CLAUDIA ISABEL RESTREPO SANCHEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01140 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por la apoderada del demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares previa verificación de los remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP y en contra de MIGUEL DARIO ARCILA RESTREPO y CLAUDIA ISABEL RESTREPO SANCHEZ.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, pero previo a entregar oficios o dineros se ordena se ordena oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia a fin que informe si dentro del proceso que cursa en su despacho bajo el radicado 05266400300320230104900, se ha decretado o solicitado embargo sobre los remanentes del presente proceso.

TERCERO: En caso de encontrarse títulos constituidos, producto de la medida cautelar, se deben entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones previa verificación de los remanentes.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f11c3f7ce28f26924022ea9119b5c76dd0d8cc1e90d18e8e4e1657b5de41a4c**

Documento generado en 29/11/2023 02:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA	ALINSON PALACIOS LEZCANO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01189 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.** en contra de **ALINSON PALACIOS LEZCANO**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.** en contra de **ALINSON PALACIOS LEZCANO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$108.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b408f041cfe124a81f78c43843b37706d162ddaf3583683ec6947d6326051c21**

Documento generado en 29/11/2023 02:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	ISABEL PEREZ LLANES
DEMANDADO	SANTIAGO GIRALDO MARTINEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01393 00
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO

Se acepta el desistimiento que de las pretensiones ha formulado la parte demandante. Sin lugar a levantar medidas cautelares y sin costas por no aparecer causadas.

Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dccc73e9c45da9a281d02dd8e4e95ac2bede18bd8f95e7a66587cdfbde0d50**

Documento generado en 29/11/2023 02:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, no se encontró solicitud para el embargo de los remanentes, y los demandados no figuran como parte pasiva en ningún otro proceso que se encuentre actualmente activo

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LA PALMA INMOBILIARIA SAS
DEMANDADO	CARLOS WOLLMAN CORREA VALDERRAMA y MONICA ELIANA MEDINA SALAZAR
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01431 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, allegada por la apoderada del demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido LA PALMA INMOBILIARIA SAS y en contra de CARLOS WOLLMAN CORREA VALDERRAMA y MONICA ELIANA MEDINA SALAZAR.

SEGUNDO: En consecuencia, se levantan la medida cautelar de embargo y retención quinta parte (1/5) del excedente del salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que el demandado CARLOS WOLLMAN CORREA VALDERRAMA, devenga al servicio de URABANET HC SAS ZOMAC.

TERCERO: En caso de encontrarse títulos constituidos, producto de la medida cautelar, se deben entregar al demandado a quien se hayan hecho las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9e238bc323614408b41340007c30486cf27cf07d8ee6c6a313fd53ac85a655**

Documento generado en 29/11/2023 02:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>